

RESOLUCIÓN RTV-169-06-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República determina que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 226 de la referida determina que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 67 letra c) de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) c) Por muerte del concesionario."*

Que, el Art. 69 del mismo Cuerpo Legal añade que: *"En caso de muerte del concesionario, sus herederos por sí o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original. Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión. Esta disposición es también aplicable a la persona que fuere legataria o donataria de la estación; pero tanto en el caso de herencia como en el de legado o donación, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá declarar caducada la concesión por cualesquiera otra de las causas previstas en el Art. 67 de esta Ley."*

Que, el Art. 74-G de la Ley de Radiodifusión y Televisión manda que: *"La Ley Especial de Telecomunicaciones, como Ley base del sector, prevalecerá sobre las normas de la presente Ley, por cuanto ésta regula solo una parte del mismo."*

Que, el Art. 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, establece: *"Los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva."*

Que, el Art. 167 del ERJAFE, reza: *"Art. 167.- Revisión de disposiciones y actos nulos. 1. La Administración Pública Central, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declarará de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en este estatuto. 2. Asimismo, en cualquier momento, el máximo órgano de la Administración Pública Central, sea ésta adscrita o autónoma, de oficio, y previo dictamen favorable del Comité Administrativo, podrá declarar la nulidad de actos normativos en los supuestos previstos en este estatuto. 3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Comité Administrativo cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad de este estatuto o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. 4. El Presidente de la República, los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, si caben indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, las cuales deberán ser liquidadas ante el Tribunal de lo Contencioso*

Administrativo correspondiente, en la vía de ejecución pertinente. 5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma estimada por silencio administrativo."

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en Registro Oficial No. 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "Art. 13.- *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "Art. 14.- *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*"

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial No. 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, el señor Carlos de Jesús Moreira Andrade, quien fue concesionario de la frecuencia 89.3 MHZ, en que operaba "SONO RADIO" matriz de la ciudad de El Carmen, Provincia de Manabí, falleció el 09 de Diciembre de 2006.

Que, a su muerte el señor Carlos de Jesús Moreira Andrade dejó un grupo de herederos conformado por cuatro hijos, quienes son los señores Carla Patricia, Carla Gabriela, Ana Carla y Carlos del Jesús Moreira Mendoza, quienes han justificado su calidad de hijos y legitimarios del causante por medio de las partidas de nacimiento que se hallan anexas al proceso.

Que, con fecha 30 de Septiembre de 2008, el ex CONARTEL emitió la Resolución 5211-CONARTEL-2008, mediante la cual negó el pedido de nueva concesión de la frecuencia de la estación de radiodifusión denominadas SONO RADIO, toda vez que a criterio del ex Consejo, el pedido de los herederos fue formulado fuera del plazo de ciento ochenta días contemplado para tal efecto en el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, esta decisión administrativa fue ratificada mediante Resolución 5502-CONARTEL-09 de 14 de Enero de 2009, la cual se fundamentó en el Informe Jurídico contenido en memorando CONARTEL-AJ-07-707 de 16 de Agosto de 2007, en el cual se lee que: "*Del análisis respectivo se desprende que el Señor Carlos de Jesús Moreira Andrade falleció el 9 de diciembre de 2006, por lo que en aplicación del artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión los herederos tenían el derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, plazo que venció el 7 de junio del 2007. No obstante, de manera extemporánea, con fecha 11 de Junio de 2007, la Abogada Ana Bertina Mendoza Mendieta, remite copia certificada de la escritura de posesión efectiva de bienes del causante y un original de la partida de defunción del concesionario, poniendo en conocimiento del CONARTEL lo sucedido para que cause efectos legales...*"

Que, mediante escrito presentado a esta Administración con fecha 15 de Diciembre de 2011, los señores Carla Patricia, Carla Gabriela, Ana Carla y Carlos del Jesús Moreira Mendoza formulan pedido de revisión oficiosa contra las resoluciones 5211-CONARTEL-2008 y 5502-CONARTEL-09 de 14 de Enero de 2009, al tenor de lo establecido en el Art. 167, numeral 1 del ERJAFE, y solicitan: "*Se declare la nulidad, se revoque y deje sin efecto los mentados actos administrativos; Se disponga el inicio del proceso de nueva concesión de la frecuencia 89.3 MHz en que funcionaba la estación de radiodifusión denominadas SONO RADIO, matriz de la ciudad de El Carmen, Provincia de Manabí, para lo cual se debe requerir que la SUPERTEL genere los informes en los que se determine si los comparecientes cumplimos con los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y no contravenimos las limitaciones establecidas en el artículo 10 reformado de la misma Ley; Se ordene que SONO RADIO pueda seguir operando hasta que el proceso haya finalizado, siguiendo las*

condiciones para ello establecidas en el contrato de concesión del cual gozaba nuestro antecesor, de conformidad con el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 169 del ERJAFE; y, Una vez agotado el procedimiento, solicitamos se otorgue en nuestro favor la nueva concesión de la estación en referencia."

Que, los Administrados formulan su petición argumentando que:

- a) Se realizó un cálculo errado por parte del ex CONATEL en cuanto a este aspecto, pues al verificar un calendario se observa que el calculo realizado en el informe contenido en Memorando CONATEL-AJ-07-707 de 16 de Agosto de 2007, pues al contar ciento ochenta días a partir del nueve de diciembre de 2006 hallamos que el final de ellos fue el 09 de Junio de 2007, fecha sábado, por lo que nos hallábamos facultados a presentar un pedido hasta el día hábil siguiente, tanto más cuanto que según el número 1 del Art. 118 del ERJAFE, al cual se halla sometido el CONATEL por mandato del Art. 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, *"Siempre que por Ley no se exprese otra cosa, **cuando los plazos o términos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y los declarados festivos.** Además, los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la aceptación por silencio administrativo."*;
- b) Se omitió la aplicación de principios constitucionales a pesar que justificaron de manera oportuna que tras la muerte del señor Carlos de Jesús Moreira Andrade sufrieron desastrosas pérdidas como la de su hermana, Carla Cecilia Moreira Mendoza, quien falleció el 07 de Marzo de 2007, de su abuelo, señor Roque Moreira el 05 de Enero de 2007, muertes que sumadas a la extinción del propio concesionario colocaron a la familia en una situación depresiva que requirió incluso de tratamientos psicológicos, conforme aparece de los certificados respectivos que adjuntan y que solicitan se tenga su favor;
- c) Ha quedado anteriormente que no existe un sustento fáctico entre el cálculo temporal realizado por el ex CONATEL, con la realidad de los hechos, pues en materia administrativa los plazos y términos se cuentan siempre en días hábiles, a menos que las norma jurídica expresamente señale lo contrario, lo que en este caso no ocurre. Ello es lógico considerando que la semana laboral de las instituciones públicas se verifica en días hábiles, ocho horas cada día.

En consecuencia acusan a los actos administrativos antes mencionados de nulidad, al tenor de los Arts. 94 y 129 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, pues según la primera de esas normas, son nulas las resoluciones *"cuyos presupuestos fácticos no se adecuen manifiestamente al previsto en la norma legal que se cita como sustento."*; y,

- d) Solicitan se apliquen en este caso las reglas de proporcionalidad del Art. 3 de la Ley Orgánica de Control Constitucional y Garantías Jurisdiccionales, y se establezca si es legítimo, necesario o proporcional que se niegue la nueva concesión de la frecuencia que perteneció a su antecesor por haber tardado un día más de lo señalado en el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión en presentar ese pedido, sin perjuicio que alegan que tal cálculo fue errado, conforme lo determina el numero 1 del Art. 118 del ERJAFE.

Que, los herederos del ex concesionario, con fecha 7 de febrero del 2012, presentaron un nuevo escrito en el que ratifica los pedidos efectuados el 15 de diciembre del 2011, y señalan que fundamentan lo requerido exclusivamente en los principios humanitarios enunciados en su primer escrito, dejando implícitamente sin efecto el argumento de que el plazo de 180 días que otorga la el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, debe ser contado en días hábiles y no días calendarios.

Que, del análisis de los expedientes determinados Ut-Supra, se colige que se ha dado al procedimiento administrativo en cuestión el trámite determinado en el Art. 167 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que, la revisión de oficio es una potestad administrativa que le confiere el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en su Art. 167 — así como el Art. 413 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD) — a la Administración para la revisión de sus propios actos. Se trata de uno de los viejos privilegios de la Administración que ha sido insertada y aceptada por nuestra Constitución de 2008 (de ahí que el COOTAD, redactado y promulgado bajo su Imperio contemple este recurso) y por nuestros principios generales de Derecho Administrativo, que aparecen en la legislación secundaria.

Que, la revisión de oficio es una peculiaridad y, por tanto, una desigualdad entre la Administración y los administrados, en tanto permite a la Administración ir en contra del principio general que dice "*nadie puede ir contra sus propios actos*", derivado del Derecho Privado y que fija que el actor de un acto o contrato nulo o inválido no tiene derecho impugnar ante la Justicia sus propios actos. Ese privilegio no tiene como fin el revocar un acto administrativo que eventualmente pueda contener lesión en perjuicio de un administrado, sino más bien se trata de evitar lesiones al ordenamiento jurídico cuando existe un vicio importante, cuya justificación se halla en la Constitución de la República, cuyo Art. 226 determina, en síntesis, que todos los poderes públicos están sometidos al ordenamiento jurídico y el Estado, al ser garante de este principio (número 4 del Art. 3 de la Constitución), debe proteger sus propios actos para que estén de acuerdo con la Ley y, en general, con el Derecho.

Por tanto, ante una lesión grave de un acto administrativo contra el ordenamiento jurídico, la administración para proteger la legalidad ha de reaccionar a través de la técnica de la revisión oficiosa de sus actos. Se trata de una potestad excepcional que por lo mismo ha de ser interpretada y ejercida de manera restringida de acuerdo con los principios de proporcionalidad, igualdad, seguridad jurídica e interdicción de arbitrariedad en la actuación de los poderes públicos.

Que, de acuerdo con el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la revisión de oficio sólo cabe invocarse contra los actos nulos de pleno derecho, es decir, contra los afectados por alguno de los vicios de los Arts. 94 y 129 de la referida norma, no siendo posible por tanto la revisión de los actos anulables.

Que, la revisión de oficio es un procedimiento reglado dado que ante la existencia de una causa de nulidad de pleno derecho, la Administración debe declarar de oficio la nulidad del acto. Consiste, simplemente, en que la Administración detecta la existencia de un vicio de nulidad para que se ponga en marcha el procedimiento de revisión oficiosa, que en nuestra legislación recae sobre aquellos actos que declaran derechos, ya que en otros casos se trata de la revocación de actos desfavorables (número 1 del Art. 170 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva).

Que, la revisión de oficio puede ser realizada por la propia Administración autoría del acto o a instancia del Administrado. Evidentemente sólo cabría hablar de revisión "*de oficio*" en el primer caso, ya que en el segundo, en estricto sentido, no lo sería, situación en la cual la Administración procede en virtud de sus poderes de auto-tutela y de una mera actividad interna al descubrimiento y declaración de nulidad de un acto administrativo.

Que, por otro lado, la petición de parte del administrado de una revisión de oficio, fundada en el Art. 167 del Estatuto, deberá concluir forzosamente en una declaración o no de nulidad, pues la mencionada disposición otorga a los administrados una "*acción de nulidad*", criterio que se sustenta en que el Art. 167 del Estatuto, tiene una similar — por no decir casi exacta redacción, a la del Art. 102 de la Ley Española 30/1992, de 26 de noviembre de 1992, que contiene el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre el cual, el Consejo de Estado Español, en Dictamen 559/2002 de 04 de Abril de 2002 (fuente página Web del Boletín Oficial del Estado Español, en el link http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos_ce/doc.php?coleccion^ce&id^2002-559), señaló que la petición de una revisión de oficio por parte de persona interesada contiene el ejercicio de una "*acción de nulidad*", lo que da cuenta que el requerimiento de revisión de oficio por parte del administrado no constituye un recurso administrativo —de ahí que el ERJAFE no le de tal tratamiento-, aunque tiene gran similitud.

Que, mas bien, y como ya se anotó, la revisión de oficio pone en marcha un procedimiento de declaración de nulidad en forma obligada, por lo que si el acto es nulo de pleno derecho poco importa quién dio inicio al nuevo expediente, ya que si tal nulidad existe la Administración *debe* declararla, pues, como se ha indicado ya, esta figura no pretende proteger al Administrado de una lesión (que para ello se han creado los recursos de reposición, apelación y revisión extraordinaria), sino defender el principio de legalidad y al ordenamiento jurídico.

Que, sobre la base de los antecedentes arriba indicados, debe analizarse en primer lugar la procedencia del pedido de revisión de oficio interpuesto.

Que, como se informó previamente, así como en lo manifestado por el propio artículo 167, numeral 3, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la revisión oficiosa es improcedente cuando:

- a) Las impugnaciones que no se funden en las causas de nulidad determinadas en los Arts. 94 o 129 del Estatuto;
- b) Las que carezcan de fundamento y se demuestren como intentos del Administrado por retrasar o dilatar la ejecución de lo resuelto; y,
- c) Las impugnaciones que se sustenten en cuestiones previamente resueltas.

Que, los comparecientes dicen fundamentar su pedido en presuntos cálculos equívocos realizados por el ex CONARTEL a la hora de computar el plazo establecido en el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, lo que da lugar a la aplicación de la norma del Art. 94 del ERJAFE, así como errores en la interpretación de las normas constitucionales que exigen se de al texto legal una proyección favorable al Administrado, en particular una interpretación progresiva, que asegure la efectiva vigencia de los derechos de las personas interesadas, según mandan los numerales 5 y 8 del Art. 11 de la Constitución de la República.

Que, se trata de una fundamentación que se encuadra en los principios que sustentan al Art. 167 del ERJAFE, por lo que procede en la forma su análisis y la emisión de una resolución por parte de la Administración.

Que, en primer lugar, los comparecientes alegan que se realizó un cálculo errado por parte del ex CONARTEL en cuanto a este aspecto, pues al verificar un calendario se observa que el calculo realizado en el informe contenido en memorando CONARTEL-AJ-07-707 de 16 de Agosto de 2007, al contar ciento ochenta días a partir del nueve de diciembre de 2006, se halla que el final de ellos fue el 09 de Junio de 2007, fecha cayo en día sábado, por lo que los peticionarios se hallaban facultados a presentar su pedido hasta el día hábil siguiente.

Que, en cuanto al hecho que los comparecientes alegan que esta Administración omitió la aplicación de principios constitucionales a pesar que justificaron de manera oportuna que tras la muerte del señor Carlos de Jesús Moreira Andrade sufrieron desastrosas pérdidas como la de su hermana, Carla Cecilia Moreira Mendoza, quien falleció el 07 de Marzo de 2007, de su abuelo, señor Roque Moreira el 05 de Enero de 2007, muertes que sumadas a la extinción del propio concesionario colocaron a la familia en una situación depresiva que requirió incluso de tratamientos psicológicos, conforme aparece de los certificados respectivos que adjuntan y que solicitan se tenga a su favor, se debe indicar que los peticionarios no informaron al ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, al CONATEL ni a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones respecto de esos luctuosos eventos.

Que, la documentación adjunta que ha sido analizada es la siguiente:

- Certificado de defunción del señor Carlos de Jesús Moreira Andrade, en el que consta la inscripción del fallecimiento en el Tomo 2, Página 163, Acta 324 de las actas de defunciones del Registro Civil.
- Certificado de defunción de la señora Bella Concepción Gutiérrez Zambrano, en el que

consta la inscripción del fallecimiento en el Tomo 2, Página 75, Acta 236 de las actas de defunciones del Registro Civil.

- Certificado de defunción de la señora Carla Cecilia Moreira Mendoza, en el que consta la inscripción del fallecimiento en el Tomo 1, Página 52, Acta 52 de las actas de defunciones del Registro Civil.
- Certificado de defunción del señor Roque Moreira, en el que consta la inscripción del fallecimiento en el Tomo 1, Página 285, Acta 285 de las actas de defunciones del Registro Civil.

Que, de igual forma se adjuntan los siguientes certificados médicos:

- Certificado del Dr. Roverd Falcones Párraga, en el cual se señala "**CERTIFICO:-** Atender periódicamente a los miembros de la familia MOREIRA MENDOZA, desde hace aproximadamente 10 años.- A la paciente ANA BERTINA MENDOZA MENDIETA 59 años C.C. No. 170619840-3, por "DIABETES MELLITUS TIPO 2" y desde el 9 de diciembre del 2006 hasta el 9 de junio del 2007 por cuadro clínico de "depresión severa" debido al fallecimiento de su esposo; Carlos Moreira Andrade el 9 de diciembre del 2006, su suegro: Roque Moreira el 5 de enero del 2007, su hija Carla Moreira Mendoza el 7 de marzo del 2007."
- Certificado del Centro Psicológico Laboral, en el cual se establece: "...Cliente que denota en su vida laboral y personal, DEPRESIÓN MARCADA, caracterizada por pérdidas, afectivas familiares, ya que mueren su esposo Carlos Moreira en el año 2006, su hija Carla Cecilia de 21 años de edad y su suegro Roque Moreira en el año 2007..."
- Certificado del MIES en el que se dice: "... la señora Abogada ANA BERTINA MENDOZA MENDIETA de 59 años de edad. C.I: 170619840-3, presenta TRASTORNO AFECTIVO SEVERO por pérdidas afectivas de familiares, esposo en el año 2006, hija y suegro en el año 2007; presentando pérdida de la voluntad, trastornos del sueño, falta de apetito, llanto inconsolable, pérdida de interés por las actividades que antes le eran placenteras..., conducta suicida por el fallecimiento de su hija de 21 años, por otro lado la paciente está en tratamiento médico por su enfermedad de DIABETES CRÓNICA..."

Que, sin embargo, una vez que los mismos han sido puestos en conocimiento de esta Administración y justificados por medio del aporte de documentos de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, sumado al hecho que los interesados han adjuntado informes elaborados por psicólogos clínicos que demuestran que padecen trastornos afectivos y depresiones severas ocasionadas por los hechos que relatan en su escrito, es posible, en aplicación de las normas de proporcionalidad referidas en el número 2 del Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hacer énfasis en que es innecesario incrementar el sufrimiento psicológico de los Administrados con la negativa del Estado a reconocer en su favor el proceso para obtener la nueva concesión de la frecuencia.

Que, una vez realizado el examen precedente se halla que en efecto que las resoluciones 5211-CONARTEL-2008 y 5502-CONARTEL-09 de 14 de Enero de 2009 adolecen de vicio de nulidad insanable, contemplado en el Art. 94 y letra a) del 129 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, pues según la primera de esas normas, son nulas las resoluciones "*cuyos presupuestos fácticos no se adecuen manifiestamente al previsto en la norma legal que se cita como sustento.*" y "*Los que lesiones, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagradas en el artículo 24 de la Constitución Política de la Republica.*"..

Que, en consecuencia procede sean anuladas y realizada la tramitación del proceso de nueva concesión siguiendo los términos del Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Para ello es preciso se reconozca el derecho de las personas interesadas a continuar operando en los términos consignados en el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.



Que, a la presente fecha la estación de radiodifusión SONO RADIO se halla fuera del aire, por efecto de las resoluciones impugnadas, esto es, de la Resolución 5211-CONARTEL-2008 y de la Resolución 5502-CONARTEL-09 de 14 de Enero de 2009.

Que, al respecto el Procurador General del Estado, Organismo que en Oficio 07765 publicado en Registro Oficial Suplemento No. 9 de 21 de Agosto de 2009, dijo que: *"toda concesión de uso de una radio frecuencia, siempre terminará por la muerte del concesionario, y cualquier solicitud o petición que pudiere formularse para uso y aprovechamiento de ese mismo espectro radioeléctrico habrá de ser tramitada como una **nueva** solicitud de concesión... Pese a lo dicho, es pertinente agregar que en el caso de muerte del concesionario, persona natural, sus herederos tienen derecho a solicitar una **nueva** concesión. En todo caso, la **nueva** concesión se deberá conferir por el CONARTEL verificando que los herederos del extinto titular, **cumplen con todos los requisitos legales y técnicos previstos en la Ley y su Reglamento...** En consecuencia, **no se produce la terminación del contrato de concesión de pleno derecho, pues primero debe resolverse si se concede la frecuencia a los herederos.**"*

En otro pronunciamiento, contenido en Oficio 25457 publicado en Registro Oficial No. 335 de 16 de Agosto de 2006, la Procuraduría General del Estado, afirmó que es factible *"**el Estado pueda permitir la continuidad en el uso o utilización de esa frecuencia radioeléctrica, hasta resolver sobre la solicitud de concesión de su uso...**"*

Que, en el caso que nos ocupa, los comparecientes son herederos de un concesionario ya extinto y por tanto tienen derecho preferente a la nueva concesión, para lo cual debe ser aplicada la Resolución 3655-CONARTEL-06 que contiene las Normas de Carácter General para la Atención de Solicitudes Presentadas por Herederos, Legatarios o Donatarios para la Concesión de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión, en la cual se contempla la posibilidad que la estación radial continúe operando hasta que se resuelva en forma definitiva si se otorga o no la nueva frecuencia.

Que, la mencionada Resolución en su Art. 3 manda que: *"El Estado permitirá la continuidad en el uso o utilización de la frecuencia radioeléctrica hasta resolver la solicitud de concesión para los casos previstos en el artículo anterior incluyendo los actos administrativos pendientes, inherentes al concesionario"*.

Que, en consecuencia, es posible autorizar que la estación de radiodifusión denominada "SONO RADIO", matriz de la ciudad de El Carmen, Provincia de Manabí continúe operando en la frecuencia 89.3 MHz que fue concesionada al señor Carlos de Jesús Moreira Andrade, hasta que esta Administración resuelva si otorga la nueva concesión.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución 5211-CONARTEL-2008 y de la Resolución 5502-CONARTEL-09, de los medios de defensa propuestos por los señores Carla Patricia, Carla Gabriela, Ana Carla y Carlos del Jesús Moreira Mendoza, y del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2012- 0089 emitido por la Dirección Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Aceptar el pedido de revisión de oficio formulado por los señores Carla Patricia, Carla Gabriela, Ana Carla y Carlos del Jesús Moreira Mendoza contra las resoluciones 5211-CONARTEL-2008 y 5502-CONARTEL-09 de 14 de Enero de 2009 y, en consecuencia, revocar y dejar sin efecto los actos administrativos en cuestión.

ARTÍCULO TRES.- Disponer el inicio del proceso de concesión de la frecuencia 89.3 MHz, en que operaba "SONO RADIO" matriz de la ciudad de El Carmen, Provincia de Manabí a favor de los señores Carla Patricia, Carla Gabriela, Ana Carla y Carlos del Jesús Moreira Mendoza, por lo que la Superintendencia de Telecomunicaciones deberá emitir en el término de sesenta días

los informes respectivos, para lo cual los interesados deberán presentar los requisitos establecidos en la normativa vigente.

ARTÍCULO CUATRO.- Permitir a la estación continuar operando, en la forma determinada en el Art. 3 de la Resolución 3655-CONARTEL-06 que contiene las Normas de Carácter General para la Atención de Solicitudes Presentadas por Herederos, Legatarios o Donatarios para la Concesión de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión, en los mismos términos y condiciones que se hallan determinados en el contrato de concesión, adendas y modificaciones que hayan sido autorizadas y que se hallaren vigentes a la fecha de fallecimiento del señor Carlos de Jesús Moreira Andrade.

ARTÍCULO CINCO.- Notifíquese con esta Resolución al concesionario, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito D. M., el 16 de marzo de 2012.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL